



Rad. 680013110004-2020-00201-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 1º de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de Unión Marital de Hecho formulada por SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO, por adolecer de falencias que impedían su admisión.

Dentro del término legal concedido la demandante a través de la mandataria judicial allega escrito de subsanación el 8/09/2020 3:44 PM (Fls 32 a 40).

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso"* lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y *"las demás pruebas que para el caso en especial exija este código"* (numeral 7º). Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibile *"... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

Cuando la parte demandante pretende convocar a pleito a un sujeto que ha fallecido, debe hacerlo por medio de sus herederos, bien determinados, ora indeterminados. En el caso de los primeros en mención, como ocurre en este asunto, la parte actora debe probar la calidad en la que pretende la intervención de tales sujetos en el proceso, so pena de que su demanda, si no es subsanada, sea rechazada, pues se trata de uno de los anexos que exige la ley.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante. Ciertamente eran más previsivas las reglas del código



anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

La parte demandante, señora SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO, formula demanda contra DANIELA STEFANY LASCARRO SUAREZ y STIVEN DAVID LASCARRO VELASQUEZ, sin aportar la prueba de la calidad de heredero en que cita al último demandado ni afirmar en el escrito de subsanación de la demanda la imposibilidad para aportarlo ni exhibir la prueba de haber realizado la solicitud, razones que serían suficientes para rechazar el libelo genitor.

No obstante, resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio Bohórquez Orduz, en decisión del 15 de mayo de 2018¹, donde se adujo:

"Pero antes de tomar tal decisión, de manera ligera, es preciso advertir que hay más normas en juego frente al problema planteado, pues la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, señala que el titular de aquellos deberá autorizar, previa información, el tratamiento, actualización, divulgación, corrección, etc., de sus datos personales. Por lo demás, en el artículo 10 de la misma ley estatutaria, el legislador enlistó algunos casos en los que no es necesaria la autorización del titular cuando se trate, entre otros, de los **"datos relacionados con el Registro Civil de las Personas"**. Pero, tal norma no lleva a concluir que todos los datos relacionados con el registro civil de las personas se puedan obtener sin la autorización previa de su titular. No. Es preciso acompasar tal norma con lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, según el cual,

"Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad..."

¹ Radicado interno 930/2017. Radicado 68001-31-10-005-2017-00497-01. Proceso de Unión Marital de Hecho.



De ahí que la Superintendencia de Notariado y Registro haya instruido a los notarios de todo el país para que, en cumplimiento de tales normas, se atengan a las mismas y provean a los interesados que soliciten un registro civil o una copia del folio, de una información limitada a los datos del inciso primero de la norma transcrita, salvo cuando sea el propio titular el solicitante. Del tema trata la Circular 521 del 25 de febrero de 2016, que remite a la 126 de 2015.

El sistema normativo nuestro, entonces, luce incoherente frente al tema y al juez corresponde encontrar la manera de hacerlo coherente, pues se presume que el ordenamiento jurídico escrito es un todo armónico. Resulta contrario a los principios legales y constitucionales que mientras el Código General del Proceso exige que un documento sea presentado, so pena de rechazo de la demanda, otra norma legal prohíba entregar ese mismo documento a quien debe exhibirlo de entrada ante el juez.

La interpretación armónica del sistema jurídico que debe hacer el Juez, en este caso, resulta indispensable. Mientras el Código General del Proceso exige a las partes acreditar al Juez la calidad de heredero, que, como se dijo, sólo es posible mediante determinados documentos, la ley de protección de datos restringe esa posibilidad y abre paso a los notarios para negar esa información a cualquier sujeto, que eventualmente sería el demandante. Si el mismo sistema jurídico impone trabas a las personas para acceder a la administración de justicia, entonces debe ser el Juez quien debe ponderar una y otra norma, a fin de encontrar una solución a la problemática que se genera, sin poner en riesgo de restricción los derechos fundamentales en juego. El juez es el llamado a realizar la interpretación armónica, de tal manera que se halle entre las normas la debida coherencia.

No es dable exigir a una parte el cumplir con una carga que, en realidad, le es imposible de cumplir. Y, pese a que el Código General del Proceso señala un procedimiento determinado para aquellos casos en los que algún sujeto aluda a la imposibilidad de obtener determinado documento para acreditar la calidad en la que actúa, lo cierto es que éste debe operar y ser aplicado por el Juez, única y exclusivamente, cuando exista la posibilidad de que, por medio de un derecho de petición o de forma directa, sí pueda acceder al mismo pero, eventualmente, algún funcionario se niegue a facilitar la prueba, por determinada razón.

Pero, en tratándose de asuntos que están sometidos a reserva, como son los datos personales indispensables para acreditar parentesco, y que por virtud de la misma ley no es posible obtenerlos, no puede el Juez exigir a los sujetos, so pena de rechazo de la demanda, un actuar previo absolutamente imposible, innecesario y absurdo. Si ya se sabe que legalmente no puede el notario entregar el documento con los datos que acrediten parentesco, carece de sentido que el juez le obligue a formular una petición, a sabiendas de la respuesta. Sería tanto como regular e imponer un trámite inútil que no lo consagró el legislador y que, finalmente, congestionaría no sólo la justicia, sino también otras entidades o instituciones de orden público y privado, que resultarían, como ha ocurrido en otros ámbitos, en simples formatos o respuestas idénticas, para mayor acumulación de folios inútiles en los expedientes.

Al Juez le corresponde dar una solución a los problemas que ante él llegan y, en el caso, ningún fundamento razonable tiene el obligar a una parte a agotar un trámite de petición, que se sabe -por disposición legal, nada menos- concluirá con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

una respuesta negativa por parte del notario, como si se tratase de un requisito de la demanda, máxime cuando la solución no tiene ninguna dificultad, pues no va más allá de oficiar a la respectiva autoridad para que envíe la información que se extraña”.

Con fundamento en lo anterior, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Santander, para que dentro del término de 5 días remitan a este despacho judicial y a costa de la demandante SONIA EMILCE SUAREZ ERAZO copia autentica del registro civil de nacimiento de STIVEN DAVID LASCARRO VELASQUEZ hijo del causante y presunto compañero WILLIAM LASCARRO RODRIGUEZ, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No 8.736.826 de Barranquilla, en caso negativo informe en que Notaria y/o Registraduría se ubica dicho documento.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital de la apoderada de la parte demandante

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.353.843 de Piedecuesta y portadora de la TP de abogado No 252.350 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere nuevamente a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **088 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria